



MEMORANDO  
20221020029453

FECHA: Bogotá D.C., 20-02-2022

PARA: **CONSTANTINO HERNANDEZ GARAY**  
Subdirector de Estudios Ambientales

DE: **Oficina Asesora Juridica**

ASUNTO: **Respuesta Memorando 20226030012293 - Solicitud concepto jurídico daño  
equipos estación Colegio Vasco Núñez de Balboa**

Atendiendo la solicitud de concepto jurídico bajo el radicado citado en el asunto, se procede a dar respuesta en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

1. Manifiesta la peticionaria en su escrito que fue informada por parte de EPA Buenaventura, que la estación de calidad del aire ubicada en el Colegio Vasco Núñez de Balboa se encontraba apagada, con olor a quemado y evidencia de agua en el compartimiento de la bomba.
2. Que se realizó visita de inspección por los profesionales a cargo de las estaciones, manifestando la probabilidad de que el olor a quemado era de la UPS de la estación, por lo que se decidió que el personal a cargo de las estaciones por parte de EPA Buenaventura desmontara, embalara y enviara la UPS y la bomba para su diagnóstico y cotización de la reparación en las instalaciones de Apcytel en Bogotá.
3. Que el transporte de estos elementos fue realizado por la empresa transportadora 472 el 23 de noviembre de 2021, en virtud del contrato suscrito con la entidad.
4. Que Apcytel informa, que en video tomado al recibir los elementos se aprecia que los equipos no fueron empacados sino envueltos en cartón sin ninguna protección para su transporte seguro, estando expuesto a golpes, enunciando algunos daños tales como: las platinas de soporte están dobladas debido a la falta de protección, desprendimiento del protector de entrada del cable de alimentación debido a la presión ejercida durante el transporte. Así mismo, indica que no se evidencia humedad interna o externa.
5. Con relación a la bomba, indica Apcytel que *“se puede ver al desenvolver la bomba de succión que aparecen dos piezas sueltas, una de ellas es parte del silenciador de salida roto, envuelto en un cilindro de goma, evidentemente el silenciador no tenía protección alguna para el transporte. La otra pieza es otro protector de*





goma que cubría el niple de acople a la manguera de entrada de la bomba; el acople plástico que permite la conexión rápida de la manguera está roto (foto 7751-ver anillo naranja acoplado a la manguera), falta la parte plástica que sujeta la manguera el silenciador, esta parte tampoco tenía protección alguna para el transporte.” Bomba revisada y funcionando.

6. Se informó a la empresa transportadora 472 por parte de la Subdirección de Estudios Ambientales respecto del mal estado de recepción de los equipos, sin que a la fecha se haya recibido respuesta.

7. Arguye Apcytel con relación al daño de la UPS, que el diagnóstico del fabricante fue el siguiente:

*“El daño se debió a una sobretensión (descarga atmosférica y/o alta tensión en la red eléctrica) que se presentó a la entrada del equipo, que sobrepasó los niveles de protección, afectando las tarjetas: filtro/supresor de picos, tarjeta potencia y tarjeta de control. Las baterías se encuentran en mal estado debido a una descarga prolongada que afecta la recuperación en recarga, por lo cual requeriría cambio del banco completo. Adicionalmente requiere cambio de ventiladores por desgaste por polución (...)”*

8. Plantea la peticionaria las siguientes opciones de reclamación:

1. *“Iniciar el reporte como siniestro amparado por la póliza todo riesgo del instituto; es de aclarar que este proceso no se ha adelantado dado que la documentación requerida es amplia y además se requiere una visita de un funcionario del Instituto a la estación para reportar debidamente el siniestro, lo cual actualmente no se puede realizar porque los equipos ya no se encuentran en el lugar de los hechos por que se enviaron a las instalaciones de Apcytel en Bogotá. Es importante considerar también que este reporte se debe hacer a más tardar a los 90 días después del reporte del siniestro, plazo que se cumple el 26 de enero, es decir, la próxima semana.*
2. *Reclamar vía jurídica a la empresa transportadora 4-72, haciendo uso de seguro del envío, dado que la empresa no ha respondido nada al respecto desde el debido reporte.*
3. *Responder a Apcytel, con la debida asesoría jurídica y reiterando la solicitud de responder por los perjuicios ocasionados porque el shelter no es hermético.”*

## ANÁLISIS NORMATIVO

Código de Comercio, Artículo 1081 – Prescripción de acciones en el contrato de seguros

*“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”*

Código Civil, Artículo 2343 respecto de la responsabilidad:

*“<PERSONAS OBLIGADAS A INDEMNIZAR>. Es obligado a la indemnización el que hizo el daño (...)”*





Significa lo anterior que, de acuerdo al Código Civil Colombiano toda persona que cause un daño está obligada a indemnizar al afectado.

Sin embargo, la legislación colombiana, no solo consagra la responsabilidad como reparación del daño, sino también define las causales eximentes de la responsabilidad, a saber:

- Fuerza mayor y caso fortuito, definidas en el artículo 64 del Código Civil:

*“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir (...)”*

El Consejo de Estado ha reiterado en diversos fallos que:

*“(...) la fuerza mayor sólo se demuestra mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña). Lo que debe ser imprevisible e irresistible no es el fenómeno como tal, sino sus consecuencias (...) En síntesis, para poder argumentar la fuerza mayor, el efecto del fenómeno no sólo debe ser irresistible sino también imprevisible, sin que importe la previsibilidad o imprevisibilidad de su causa. Además de imprevisible e irresistible debe ser exterior del agente, es decir, no serle imputable desde ningún ámbito (...)”*

Así, la Corte Constitucional, en sentencia SU449/16 hace la siguiente precisión:

*“La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado la fuerza mayor del caso fortuito, en tanto la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño.”*

## CONCLUSIÓN

Análisis de responsabilidad:

### Fabricante

Responde por los productos defectuosos que no cumplen con las características que el mismo productor ofreció en un principio.

Para determinar la responsabilidad, el afectado deberá demostrar el defecto del bien, la existencia del daño y el nexo causal entre éste y aquel.<sup>2</sup>

### Proveedor

La responsabilidad es solidaria en productores y proveedores del bien, cuando de calidad e idoneidad del producto se trata, lo que indica que el cumplimiento puede exigirse a cualquiera de los intervinientes.

Ahora bien, respecto de la relación entre el daño de la UPS y el shelter, no se hará pronunciamiento alguno, toda vez que el tema del shelter es objeto de actuación administrativa en el marco del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, máxime teniendo en cuenta el informe técnico del fabricante.

### Empresa transportadora

Para el caso de este actor, es pertinente señalar:

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sentencia 30026 de 12 de agosto de 2014- MP Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>2</sup> Artículo 21, Ley 1480 de 2011.





Menciona la peticionaria que se acordó que el personal a cargo de las estaciones por parte de EPA Buenaventura desmontara, embalara y enviara la UPS a las instalaciones de Apcytel Bogotá. Si bien la UPS sufrió algunos daños en el traslado, éstos no tuvieron que ver con la causa del daño mencionada por el fabricante.

Al revisar el alcance de la responsabilidad de cada uno (fabricante, proveedor, empresa transportadora), de acuerdo con lo manifestado por el fabricante en el informe técnico y allegado a la peticionaria, se debió a una sobretensión en la red eléctrica que sobrepasó los niveles de protección generando el daño de la UPS; esta condición constituye un evento de fuerza mayor que excluye la responsabilidad de los que aquí se consultan.

Ahora bien, en tratándose que los bienes adquiridos por el IDEAM se encuentran respaldados por una póliza de seguros todo riesgo y al presentarse un hecho eximente de responsabilidad para los proveedores, fabricante y empresa transportadora a la luz del diagnóstico técnico, la entidad puede acudir a la aseguradora y afectar la póliza que ampara el mencionado bien.

Es de aclarar, que el concepto jurídico se rinde basado en el diagnóstico emitido por el fabricante que fue allegado por la dependencia solicitante.

Cordialmente,

**GILBERTO ANTONIO RAMOS SUÁREZ**  
**Jefe Oficina Asesora Jurídica**

Proyectó: María Teresa Tarazona Aldana

